

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

Sumilla: *“Debe recordarse que la disposición recogida en las bases estándar tiene como intención que la Entidad determine solo algunos aspectos que sean pasibles de acreditación con la documentación técnica y comercial solicitada, toda vez que requerir de manera genérica acreditar la totalidad de las especificaciones técnicas podría resultar excesivo y arbitrario”.*

Lima, 28 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 28 de noviembre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7748/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa DDM Medical S.A.C. contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del Ítem N.º XI (ítem 2 según el SEACE) de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-HAS-CS/CS – Segunda Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se aprecia que el 5 de setiembre de 2022, el Hospital de Apoyo II-2 Sullana del Gobierno Regional de Piura, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-HAS-CS/CS – Segunda Convocatoria, según relación de ítems, bajo el marco de la Ley N.º 31125, para la “Adquisición de equipos biomédicos para el Hospital de Apoyo II – 2 Sullana”, con un valor estimado total ascendente a S/ 5 416 247.68 (cinco millones cuatrocientos dieciséis mil doscientos cuarenta y siete con 68/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**¹.

Cabe tener en cuenta que mediante la Ley N.º 31125, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de febrero de 2021, se declaró en emergencia, por el periodo de doce meses, el Sistema Nacional de Salud, disponiéndose, por necesidad pública de carácter impostergable, su proceso de reforma, a fin de revertir la aguda crisis que atraviesa la gestión de los establecimientos y redes prestacionales de salud, a cargo de las diferentes entidades y en los tres niveles de gobierno que conforman el Sistema Nacional de Salud.

¹ El procedimiento de selección deviene de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-HAS-CS/CS – Segunda Convocatoria, en la que se declararon desiertos los ítems 8, 11, 12 y 15, por no haber quedado ninguna oferta válida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

Al respecto, el numeral 6.2 de la citada ley faculta a los gobiernos regionales durante la declaratoria de emergencia del Sistema de Salud a realizar los procesos de selección correspondientes a concursos y licitaciones públicas para el mejoramiento, ampliación, equipamiento y construcción de infraestructura, siguiendo el procedimiento de adjudicación simplificada, regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**.

Es importante precisar que la citada ley no establece disposiciones especiales respecto de otros aspectos de la contratación, como las actuaciones preparatorias, el procedimiento de perfeccionamiento contractual, la fase de ejecución, los medios de solución de controversias, entre otros; por tanto, la norma referida solo significa una autorización para realizar adjudicaciones simplificadas en lugar de concursos y licitaciones públicas, pero dentro del marco de la Ley, por lo que, salvo alguna regulación especial de la Ley N.º 31125, resulta aplicables de manera directa la Ley y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

El Ítem N.º XI (ítem 2 según el SEACE)², materia de impugnación, tiene por objeto la adquisición de cuatro mesas de partos eléctricas, por el valor estimado de S/ 600 000.00 (quinientos treinta y dos mil doscientos con 00/100 soles).

Según el cronograma del procedimiento de selección, y de acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 3 de octubre de 2022, se efectuó la presentación de ofertas, y el 17 del mismo mes y año se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del Ítem N.º 2 del procedimiento de selección al postor Endel Medic S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 568 000.00 (quinientos sesenta y ocho mil con 00/100 soles), habiéndose obtenido los siguientes resultados³:

² En el SEACE se ha registrado como ítem 2, el referido a la adquisición de mesa de partos eléctrica; sin embargo, en las bases integradas se lo identifica como ítem XI.

³ Información extraída del *Formato N° 11 – Acta de apertura de sobre, evaluación de las ofertas y calificación* y el *Formato N° 22 - Acta de otorgamiento de la buena pro*, ambos de fecha 17 de octubre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN Y RESULTADO
		Precio ofertado (S/.)	Puntaje	Orden de prelación	
Endel Medic S.A.C.	Admitida	568 000.00 ⁴	90.00	1	Calificado (Adjudicatario)
DDM Medical S.A.C.	No admitida	-	-	-	No admitido
Gimajo Med S.A.C.	No admitida	-	-	-	No admitido

2. Mediante formulario de interposición de recurso impugnativo y Escrito N.º 1, presentados el 24 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor DDM Medical S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del Ítem N.º XI del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones que se tenga por admitida su oferta, se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, se disponga la evaluación y calificación de su oferta y, de corresponder, se le otorgue la buena pro. Para sustentar su recurso, presenta los siguientes fundamentos:

Respecto a las pretensiones referidas a que se deje sin efecto la no admisión de su oferta y se la considere admitida:

- Manifiesta que el comité de selección declaró no admitida su oferta, bajo el sustento que no acreditaría las características detalladas en los numerales 1.6, 2.4 y 6.5 del apartado 5 de las especificaciones técnicas (correspondiente al numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas).
- **En cuanto al numeral 1.6**, precisa que este se refería que la mesa de parto debía tener agarradera posterior para apoyo del paciente utilizando sus manos, y debía ser regulable para diferentes posiciones; no obstante el comité observó que, en la página 200 de su oferta, se verifica que únicamente tiene un soporte de mano.

⁴ En el *Formato N° 11 – Acta de apertura de sobre, evaluación de las ofertas y calificación* se ha señalado que el precio que ofertó el citado postor es S/ 480 000.00; sin embargo, de acuerdo a la información registrada por el Adjudicatario en el SEACE se aprecia que ofertó el monto de S/ 568 000.00, el mismo que ha sido considerado en el *Formato N° 22 - Acta de otorgamiento de la buena pro*, en el Reporte de otorgamiento de la buena pro y en el monto adjudicado en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

Al respecto, añade que en el folio 204 de su oferta, es posible visualizar que el bien que ofreció tiene agarraderas posteriores en diferentes posiciones, lo cual también se verifica en los folios 200, 201, 202 y 203; por ello, considera que no existe duda sobre el cumplimiento de dicha especificación técnica.

- **Respecto al numeral 2.4**, indica que este consiste en que la mesa de parto cuenta con apoyo de cabeza regulable al requerimiento de cada paciente, habiendo observado el comité que, en los folios 201 y 210 de su propuesta, se pretende demostrar tal característica, sin embargo, lo que se muestra es el respaldo de la cama.

Sobre ello, manifiesta que, en los folios 201 y 202 de su oferta, se encuentran las diferentes posiciones en que la paciente puede apoyar su cabeza, lo que, a su criterio, demuestra, de manera objetiva, que la mesa de partos eléctrica ofrecida cumple a cabalidad con dicha característica.

- **En lo que se refiere al numeral 6.5**, manifiesta que las bases establecían que la mesa de parto tenga agarraderas laterales para apoyo al movimiento del paciente; no obstante, según lo que expresa el comité en el acta es que se pretende señalar en la página 200 que dicha característica es la misma que la precisada en el numeral 1.6, referida a la agarradera posterior para apoyo del paciente.

Sobre el particular, sostiene que, en el folio 202 de su oferta, se puede observar que la paciente se coge de las agarraderas laterales, y que estas también se aprecian en los folios 200, 201, 203 y 204.

- Por ende, considera que su empresa ha acreditado de manera objetiva, en los folios 200 al 204 de su oferta, que el bien propuesto cumple con las tres especificaciones técnicas objeto de observación; por lo cual, solicita que se revierta su no admisión y se la tenga por admitida.

Respecto a la pretensión referida a que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario:

- Por otro lado, cuestiona que el Adjudicatario no ha cumplido con acreditar en su oferta las especificaciones técnicas detalladas en los numerales 3.2 y 4.2 del apartado 5 de las especificaciones técnicas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

- **En cuanto al numeral 3.2**, precisa que este se refiere a que la mesa de parto tenga inclinación de respaldo +70° y trendelenburg inverso -12° o más; sin embargo, alude que en el folio 27 de la oferta del Adjudicatario se advierte que el bien que ofreció solo tiene una inclinación de respaldo 70° y -10°.
 - **Por su parte, en cuanto al numeral 4.2**, señala que este exige que la mesa de parto tenga un ángulo de ajuste del soporte para piernas 0°/+25°; sin embargo, en el folio 31 de la oferta del postor aludido se evidencia que el bien que propuso únicamente tiene un ángulo de ajuste para apoyo de pies de 0°/+22°.
 - Por tanto, solicita que se declare no admitida la oferta en cuestión.
3. Con decreto del 26 de octubre de 2022, debidamente notificado en el SEACE el 28 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.
- Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos de la Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.
4. El 7 de noviembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico legal N.º 002-2022-HAS-430020161, suscrito por el señor Jhossy Arellano Acero, Responsable de procesos de selección, y por la señora Leslie Elizabeth Albán Flores, asesora legal, en el cual señalaron lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

Respecto a las pretensiones del Impugnante referidas a que se deje sin efecto la no admisión de su oferta y se la considere admitida:

- **En cuanto al numeral 1.6**, considera que el Impugnante es consciente que el bien que ofreció con las características técnicas requeridas, pero que, aun así, pretenden desvirtuar decisión utilizando otros argumentos.

Así, señala que dicho postor pretende que el cabecero pueda ser utilizado como agarradera posterior, pero ello no sería correcto, puesto que no se puede utilizar en la mayoría de las posiciones de parto.

Asimismo, indica que el Impugnante intenta hacer pasar el mismo accesorio como agarradera lateral, y, a su vez, como agarradera posterior, tal como se observa en la figura del folio 200 de dicha oferta; no obstante, ambos son distintos.

- Por otro lado, **respecto al numeral 2.4**, coincide con el comité con que lo que se muestra en el folio 201 y 210 de dicha oferta corresponden al respaldo de la cama y no a un reposa cabezas regulable.

Así, menciona que, en el folio 210, se precisa que el panel de control señala “respaldo arriba” y “respaldo abajo”.

Para mayor detalle, alude que, en el folio 202, el postor demuestra el espaldar reclinable de la cama.

- **Respecto al numeral 6.5**, reitera que se pretende considerar iguales a la agarradera posterior y a la agarradera lateral; pese a ser accesorios distintos.

Respecto a la pretensión del Impugnante referida a que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario:

- Manifiesta que el comité de selección admitió la oferta del Adjudicatario, pues los rangos de inclinación precisados en su oferta eran conformes a las características definitivas establecidas en la absolución de consultas a las bases, tal como se dejó constancia en los folios 10 y 11 de la mencionada oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

- En consecuencia, opina que debe declararse infundado el recurso de apelación en todos sus extremos.
5. Por medio del escrito s/n, presentado el 4 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento de selección y absolvió el recurso, solicitando que se declare infundado el recurso de apelación y se ratifique la buena pro a su favor; asimismo, plantea otros cuestionamientos a la oferta del Impugnante. Para sustentar su petitorio, adujo los siguientes argumentos:

Respecto a las pretensiones del Impugnante referidas a que se deje sin efecto la no admisión de su oferta y se la considere admitida:

- **En cuanto a los numerales 1.6 y 6.5**, coincide con el informe de la Entidad, pues considera que el Impugnante pretende que el cabecero pueda ser utilizado como agarradera posterior y que esta, a su vez, sirva como agarradera lateral, pese a que obedecen a necesidades distintas.
- Igualmente, **respecto al numeral 2.4**, manifiesta que las imágenes de los folios 201 y 210 de la oferta del Impugnante corresponden al respaldo de la cama y no a un reposa cabezas regulable.

Respecto a la pretensión del Impugnante referida a que se declare no admitida su oferta:

- Refiere que los rangos de inclinación y ajuste solicitados en **los numerales 3.2 y 4.2** de las especificaciones técnicas se cumplen en su oferta, ya que incluso consignó en los folios 10 y 11 de esta un cuadro comparativo, donde se señaló el requerimiento de las bases para la segunda convocatoria.

Cuestionamientos nuevos a la oferta del Impugnante:

- Agrega que el Impugnante no cumple con acreditar las características detalladas en los **numerales 4.1, 4.2 y 4.4** del apartado 5 de las especificaciones técnicas, referidas al “posa piernas: altura de regulación de 0 a 22 cm, ángulo de apertura de 0°, 60°, 90°, rotación de 0° a 25° respecto a su eje”, “Ángulo de ajuste del soporte para piernas 0°/+22° a más” y “giro del soporte para piernas 0°, 60°, 90°”, respectivamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

- Añade que, en la oferta del Impugnante, se señala que en el folio 220 se encontraría el sustento técnico de su cumplimiento, para lo cual adjunta una declaración; sin embargo, dichas características debían acreditarse con catálogos, folletos, *brochures* o manuales del fabricante, según lo precisado en los literales d) y g) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II, correspondiente a la sección específica de las bases integradas.
6. Mediante decreto del 8 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 7. Con decreto de la misma fecha, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, lo declare listo para resolver; al respecto, se recibió el expediente en Sala el 9 de noviembre de 2022.
 8. A través del decreto del 10 de noviembre de 2022, se programó la realización de la audiencia pública para el 17 del mismo mes y año.
 9. Por medio del Escrito N.º 2, presentado el 11 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante reitera lo precisado en su recurso de apelación.
 10. Con decreto del 16 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante en su Escrito N.º 2.
 11. El 17 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación de los representantes del Impugnante y el Adjudicatario.
 12. Mediante decreto del 17 de noviembre de 2022, se advirtió que en las bases integradas se requerían catálogos, *brochures*, folletos o manuales de fabricante de las lámparas a adquirirse, sin precisarse qué aspectos debían acreditarse con los documentos en mención, pese a que las bases estándar del procedimiento establecían que en caso de que se exigiera documentos adicionales al Anexo N.º 3, era necesario especificar las características a sustentarse con ellos.

Asimismo, se observó que en el Formato N.º 26, que constituye el informe de análisis de declaración de desierto de la primera convocatoria, se determinó en el apartado 8, que la segunda convocatoria debía realizarse bajo los mismos términos, considerando las bases integradas, como lo establece el numeral 42.4

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

del artículo 42 del Reglamento; sin embargo, al publicar la segunda convocatoria no se consideró las especificaciones técnicas 3.2 y 4.2 de las bases integradas de la primera convocatoria. Asimismo, en las observaciones que se acogieron para modificar la especificación 3.2 de la segunda convocatoria no se precisa si dichos cambios se efectuaron previa autorización del área usuaria, como obliga el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento.

De tal modo, se evidenció que la actuación señalada podría ser contraria al numeral 42.4 del artículo 42 y el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento, que puede acarrear la nulidad de lo actuado.

En ese sentido, en virtud del numeral 2 del artículo 128 del Reglamento, se efectuó el traslado a las partes y la Entidad, a efectos de que se pronuncien respecto de posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

13. Con Escrito N.º 4, presentado el 18 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante refirió lo siguiente:
 - Manifiesta que el Adjudicatario no puede demostrar que su equipo cumple las especificaciones técnicas 3.2 y 4.2.
 - Alude que, si bien el Adjudicatario ha alegado que con motivo de la segunda convocatoria se habían modificado las dos especificaciones técnicas que su representada cuestiona y que su representada no cumple, la versión vertida en la audiencia no se ajusta a la realidad de los hechos, en razón que con motivo de la etapa de formulación de consultas, observaciones e integración de bases, el texto final de la especificación 3.2 era de inclinación de respaldo +70° y *trendelenburg* inverso -12° o más.
14. A través del decreto del 18 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.
15. Mediante escrito s/n, presentado el 24 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado de posibles vicios de nulidad, en el siguiente sentido:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

Respecto al primer posible vicio:

- Señala que, de acuerdo al principio de eficacia y eficiencia, se debe priorizar los fines, metas y objetivos de la Entidad priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como el interés público.
- Por ende, considera que, al ser los bienes requeridos para un hospital público, debe hacerse efectiva la contratación, prevaleciendo el fin público por sobre formalidades no esenciales.

Respecto al segundo posible vicio:

- Alude que, si bien en la elaboración de las bases se tomó en consideración lo señalado en las bases primigenias de la primera convocatoria, se debe considerar que para la segunda convocatoria, la observación 32 solicitó que se modificara la misma a inclinación del respaldo -12° a $+70^{\circ}$ o recomendado por el fabricante; y es en atención a ello que se absolvió la misma indicando que las especificaciones técnicas recogen las características mínimas que satisfacen la necesidad usuaria.

Añade que existe pluralidad de postores que cumplen la totalidad del requerimiento.

Agrega que el rango negativo especificado hace referencia al *trendelenburg* inverso, ya que las mesas de parto no realizan indicaciones negativas de solo respaldo.

Añade que en la absolución respectiva, el comité de selección precisó que en coordinación con el área usuaria y en concordancia con la consulta N.º 96 y las observaciones N.º 48 y 93, aclara la observación y reformula el numeral 3.2.

Adicionalmente, alude que se evaluó las ofertas con el requerimiento modificado, habiéndose advertido que las tres ofertas presentadas cumplían con la especificación mencionada; por lo que, alude que ninguno de los postores se vio afectado con ello.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

- En cuanto a la especificación 4.2, sostiene que la observación 34 solicitó que se modificara la misma a “ángulo ajustable del soporte para piernas 0°/+25 o recomendado por el fabricante”; y es por ello que, se absolvió la misma indicando que las especificaciones técnicas recogen las características mínimas que satisfacen la necesidad usuaria y que se precisó que el comité de selección actuó en coordinación con el área usuaria.

Agrega que se evaluó las ofertas con el requerimiento modificado, habiéndose advertido que las tres ofertas presentadas cumplían con la especificación mencionadas; por lo que, ninguno de los postores fue afectado.

En ese sentido, es de la opinión que no existe vicio de nulidad y menos aún que sea relevante.

16. Mediante decreto del 24 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario.
17. Con decreto del 24 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el postor DDM Medical S.A.C. contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del ítem N.º XI (ítem 2 según el SEACE) de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-HAS-CS/CS – Segunda Convocatoria, bajo el marco de la Ley N.º 31125.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT⁵ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada convocada bajo el marco de la Ley N.º 31125, cuyo valor estimado total asciende a S/ 5 416 247.68 (cinco millones cuatrocientos dieciséis mil doscientos cuarenta y siete con 68/100 soles), se tiene que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

⁵ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2022 es de S/ 4600.00, según lo aprobado mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF; en ese sentido, cincuenta (50) UIT's ascienden a S/ 230 000.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 24 de octubre de 2022, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 17 del mismo mes y año.

Precisamente, se aprecia que el 24 de octubre de 2022, el Impugnante presentó su escrito impugnatorio; por lo cual, se verifica que cumplió con interponer su recurso dentro del plazo descrito en el artículo 119 del Reglamento.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se observa que este aparece suscrito por la señora Carla Rocío Angélica Peramás Benavides, gerente general del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual se evidencie que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En ese sentido, el Impugnante, en su condición de postor, cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el comité de selección declaró no admitida la oferta del Impugnante.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó como pretensiones que se deje sin efecto la no admisión de su oferta, se la tenga por admitida, se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, se disponga la evaluación y calificación de su oferta y, de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

corresponder, se le otorgue la buena pro del ítem IX (ítem 2 según el SEACE) del procedimiento de selección; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se deje sin efecto la no admisión de su oferta.
- Se declare admitida su oferta.
- Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.
- Se disponga la evaluación y calificación de su oferta y, de corresponder, se le otorgue la buena pro del ítem XI (ítem 2 según el SEACE) del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se mantenga la condición de no admitido de la oferta del Impugnante por no cumplir con las especificaciones técnicas 4.1, 4.2 y 4.4 de las bases integradas.
- Se confirme la buena pro del ítem XI (ítem 2 según el SEACE) del procedimiento de selección, otorgada a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuvan a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 28 de octubre de 2022, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 4 de noviembre del mismo año⁶.

Al respecto, se aprecia que el Adjudicatario formuló la absolución al traslado del recurso el 4 de noviembre de 2022, presentando argumentos de defensa en torno a lo planteado en el recurso de apelación y señalando cuestionamientos adicionales en contra de la oferta del Impugnante, los cuales deben tenerse en cuenta al formular los puntos controvertidos, toda vez que fueron señalados

⁶ Mediante Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, se declaró como día no laborable el día lunes 31 de octubre de 2022; asimismo, el martes 1 de noviembre de 2022 fue feriado, al conmemorarse el Día de Todos los Santos; en vista de ello, tales días no son días hábiles y no se computan dentro del plazo que el Adjudicatario tenía para absolver el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

dentro del plazo establecido en el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde dejar sin efecto la no admisión de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, declararla admitida y revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario.
- Determinar si en la oferta del Impugnante se acreditó el cumplimiento de las especificaciones técnicas 4.1, 4.2 y 4.4 de las bases integradas.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del XI (Ítem 2 según el SEACE) del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la no admisión de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, declararla admitida y revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.

9. Teniendo en cuenta que el Impugnante cuestiona la no admisión de su oferta, es necesario recurrir al *Formato N.º 11 – Acta de apertura de sobre, evaluación de las ofertas y calificación*, acta que recoge los resultados del procedimiento de selección. En ese sentido, se muestra el extremo de dicho documento, que explica los motivos por los cuales el comité de selección desestimó la propuesta *sub examine*:

2	DDM MEDICAL S.A.C	Se solicitó según las bases integradas en el numeral 1.6 agarradera posterior para apoyo de paciente utilizando sus manos, regulable para diferentes posiciones y El postor presenta en su oferta en la pagina N° 200 solo un soporte de mano del mismo modo en en numeral N° 2.4 apoya cabeza regulable al requerimiento de cada paciente y lo que le postor intenta demostrara según las pagina N° 201 y 210 es el respaldo de la cama, así mismo en la 6.5 agarraderas laterales para apoyo al movimiento del paciente el cual considera a la misma característica del numeral 1.6 pagina 200 siendo estas distintas por lo expuesto la propuesta NO ES ADMITIDA .
---	-------------------	--

Del acta se desprenden tres razones que consideró el comité para tener por no admitida la citada oferta, relacionada con las características técnicas 1.6, 2.4 y 6.5 del apartado 5 de las especificaciones técnicas (correspondiente al numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas), desprendiéndose de la observación realizada que en los documentos que se presentaron en los folios 200, 201 y 210, no se sustentan dichas características, pese a que en la oferta se indica en estas se demuestran tales cualidades.

Sobre ello, para un análisis más ordenado y claro de los hechos y argumentos presentados por las partes, es conveniente abordar tales puntos de manera independiente.

- (i) **Respecto a la acreditación de la característica técnica 1.6 con los documentos presentados:**

10. El Impugnante manifiesta que la característica técnica 1.6 consiste en que la mesa de parto debe tener agarradera posterior para apoyo del paciente utilizando sus manos y debe ser regulable para diferentes posiciones; no obstante, el comité observó que, en la página 200 de su oferta, se aprecia que solo tiene un soporte de mano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

Frente a ello, sostiene que, en el folio 204 de su oferta, es posible visualizar que el bien que ofreció tiene agarraderas posteriores en diferentes posiciones, lo cual también se verifica en los folios 200, 201, 202 y 203; por ello, considera que no existe duda sobre el cumplimiento de dicha especificación técnica.

11. Por su parte, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico legal N.º 002-2022-HAS-430020161, suscrito por Jhossy Arellano Acero, responsable de procesos de selección, y Leslie Elizabeth Albán Flores, asesora legal, en el cual ofrece su posición en torno al recurso de apelación.

Considera que el Impugnante es consciente que el bien que ofreció con las características técnicas requeridas, pero que, aun así, pretenden desvirtuar decisión utilizando otros argumentos.

Así, señala que dicho postor pretende que el cabecero pueda ser utilizado como agarradera posterior, pero ello no sería correcto, puesto que no se puede utilizar en la mayoría de las posiciones de parto.

Asimismo, indica que el Impugnante intenta hacer pasar el mismo accesorio como agarradera lateral, y a su vez, como agarradera posterior, tal como se observa en la figura del folio 200 de dicha oferta; no obstante, ambos son distintos.

12. Igualmente, el Adjudicatario coincide con la Entidad en que el Impugnante pretende que el cabecero pueda ser utilizado como agarradera posterior y que esta, a su vez, sirva como agarradera lateral, pese a que obedecen a necesidades distintas.
13. En vista de que existe controversia entre las partes respecto a si el Impugnante acredita la citada característica, resulta pertinente recurrir a las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas definitivas a las que se someten los postores y el comité de selección.
14. Sobre el particular, la característica 1.6 a la que hizo referencia el comité de selección en el acta que contiene los resultados del procedimiento de selección, es una de las especificaciones técnicas descritas en el acápite 5 de las especificaciones técnicas (numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas), según se puede ver:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

5. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES A CONTRATAR:

(...)

b) ITEM XI: MESA DE PARTOS ELECTRICA (4 Unidades)

EQUIPO :	MEDICO
DENOMINACION:	MESA DE PARTOS

DEFINICIÓN FUNCIONAL: EQUIPO MÉDICO PARA LA ATENCIÓN DEL PARTO, PROCEDIMIENTOS E INTERVENCIONES OBSTÉTRICAS PARA EL PARTO HORIZONTAL Y VERTICAL.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS BÁSICAS:

DESCRIPCIÓN GENERAL:

- 1.1 MESA ACOLCHADA MONTADA SOBRE COLUMNA ACCIONADA POR SISTEMAS MECÁNICO Y MECÁNICO ELÉCTRICO.
- 1.2 ASIENTO DE ALTURA REGULABLE, CON MOVIMIENTOS ASCENDENTES Y DESCENDENTES, PARA FACILITAR EL ACCESO AL PACIENTE SIN NECESIDAD DE ESCALINATAS.
- 1.3 ESPALDAR RECLINABLE.
- 1.4 PIERNERAS GOEPEL CON MOVIMIENTOS LATERALES Y ANGULARES.
- 1.5 CUBETA DE ACERO INOXIDABLE.
- 1.6 AGARRADERA POSTERIOR PARA APOYO DEL PACIENTE UTILIZANDO SUS MANOS, REGULABLE PARA DIFERENTES POSICIONES.
- 1.7 RIELES LATERALES DE ACERO PARA ACCESORIOS.
- 1.8 BATERÍA DE RESPALDO PARA CORTES DE ENERGÍA IMPREVISTOS.
- 1.9 ESTRUCTURA RODANTE PROVISTA DE FRENOS.

2 ESTRUCTURA:

- 2.1 MESA MONTADA SOBRE ESTRUCTURA METÁLICA ROBUSTA, DE GRAN ESTABILIDAD Y ACONDICIONADA PARA BRINDAR EL MANEJO DE 3 SECCIONES DEL CUERPO DEL PACIENTE: SECCIÓN ESPALDA, SECCIÓN ASIENTO, SECCIÓN PIES, PROPORCIONANDO LA POSICIÓN REQUERIDA POR EL CIRUJANO SIN RIESGO PARA EL PACIENTE: POSICIÓN SENTADA CON APOYO DE PIERNERAS GOEPEL, POSICIÓN DECÚBITO, POSICIÓN SENTADA CON PIERNAS FLEXIONADAS, POSICIÓN DE RODILLAS, POSICIÓN CON EL APOYO DE LOS CODOS Y SUS VARIANTES.
 - 2.2 ESTRUCTURA METÁLICA NO EXPUESTA, CUBIERTA CON MATERIAL LAVABLE, RESISTENTE, PARA EVITAR SU DETERIORO ANTICIPADO.
 - 2.3 PIERNERAS GOEPEL DESMONTABLES, CON MOVIMIENTOS LATERALES Y ANGULARES, EN LOS 03 PLANOS GEOMÉTRICOS.
 - 2.4 APOYA CABEZA REGULABLE AL REQUERIMIENTO DE CADA PACIENTE.
 - 2.5 SEGURO O TRABA PARA CONTROL DE POSICIÓN DE LA SECCIÓN PIES.
 - 2.6 SOPORTE PARA PORTASUEROS E INFUSIONES.
 - 2.7 RUEDAS DELANTERAS UNIDIRECCIONALES DE CAPACIDAD DE CARGA ACORDE AL PESO DE LA MESA Y DE MATERIAL QUE BRINDE SUAVIDAD EN EL DESPLAZAMIENTO.
 - 2.8 RUEDAS POSTERIORES CON FRENOS QUE INMOVILICEN LA ESTRUCTURA DE LA MESA
 - 2.9 PEDALES DE CONTROL DE MOVIMIENTOS.
 - 2.10 LUZ INDICADORA DE ENCENDIDO
 - 2.11 CARGA ÚTIL MÍNIMA ADMITIDA 200 KILOS.
- ##### 3 AJUSTE ELÉCTRICO:
- 3.1 ALTURAS DE CONTROL DESCENDENTE HASTA 60 CM O MENOS RESPECTO AL SUELO Y MOVIMIENTO ASCENDENTE HASTA 90 CM COMO MÍNIMO RESPECTO AL PISO.
 - 3.2 INCLINACIÓN DEL RESPALDO +70° Y TRENDLENBURG INVERSO -12° O MÁS
 - 3.3 AJUSTE DEL ÁNGULO DEL ASIENTO 0° A +20°
- ##### 4 AJUSTE MANUAL:
- 4.1 POSA PIERNAS: ALTURA DE REGULACIÓN DE 0 A 22 CM, ÁNGULO DE ABERTURA DE 0°, 60°, 90°, ROTACIÓN DE 0° A 25° RESPECTO A SU EJE.
 - 4.2 ÁNGULO DE AJUSTE DEL SOPORTE PARA PIERNAS 0° / +25°
 - 4.3 AJUSTE DE ALTURA DEL SOPORTE PARA PIERNAS 0/225 mm

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

- 4.4 GIRO DEL SOPORTE PARA PIERNAS 0°, 60°, 90°
- 5 REQUERIMIENTO ENERGETICO**
- 5.1 FUENTE DE ALIMENTACIÓN 240 V, 60 HZ, MONOFÁSICO. CORDON Y TOMACORRIENTE DE ALIMENTACION ELECTRICA DEBE CUMPLIR LO DISPUESTO EN LA RM N° 175-2008/MEM
- 6 ACCESORIOS**
- 6.1 PORTA SUERO TELESCÓPICO.
- 6.2 01 UNA BATERÍA DE RESPALDO, 01 CONTROL MANUAL
- 6.3 CUBETA PARA DESECHOS EN ACERO INOXIDABLE.
- 6.4 BARRA SUPERIOR O SOBRE CABEZA PARA APOYO DEL MOVIMIENTO DEL PACIENTE CON FIJACIÓN A LOS RIELES LATERALES.
- 6.5 AGARRADERAS LATERALES PARA APOYO AL MOVIMIENTO DEL PACIENTE.
- 7 ACABADO**
- 7.1 DE GRAN PERFORMANCE Y DURABILIDAD PROPORCIONANDO UNA GRAN RESISTENCIA A LOS PROCEDIMIENTOS DE LIMPIEZA Y ESTERILIZACIÓN CON PRODUCTOS DESINFECTANTES.
- 8 DIMENSIONES APROXIMADAS (+/- 5%)**
- 8.1 LARGO DE CAMA EXTENDIDA: 2.10 m
- 8.2 ANCHO TOTAL: 1.00 m
- 9 MANUALES:** SE DEBERÁ ENTREGAR LOS MANUALES, SEGÚN COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:
- 9.1 UN (01) MANUAL DE USUARIO ORIGINAL DE FÁBRICA (NO COPIA). DE ESTAR EN INGLÉS U OTRO IDIOMA, DEBE ENTREGAR ADEMÁS LA TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL.
- 9.2 UN (01) MANUAL DE SERVICIO ORIGINAL DE FÁBRICA (NO COPIA) Y/O IMPRESORA A COLOR, QUE INCLUYE: DIAGRAMAS ESQUEMÁTICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS, OTROS. DATOS TÉCNICOS DE PARTES EXTERNAS E INTERNAS, LISTADO COMPLETO DE PARTES. DE ESTAR EN INGLÉS U OTRO IDIOMA, DEBE ENTREGAR ADEMÁS LA TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL.
- 10 CAPACITACIÓN:** INCLUYE EL CERTIFICADO, TEMARIO DE USUARIO Y SERVICIO TÉCNICO, POR PERSONAL TÉCNICO ACREDITADO.
- 10.1 DOS (02) VIDEO DE CAPACITACIÓN DE USUARIO : A USUARIO.
- 10.2 DOS (02) VIDEO DE CAPACITACIÓN DE SERVICIO TÉCNICO: A USUARIO Y EQUIPAMIENTO DE GERESALL
DEBE COLOCARSE LA IDENTIFICACION GRABADA EN PLACA METALICA LOS DATOS DE LA EMPRESA, PROCESO, FECHA DE INSTALACION, GARANTIA (VER MODELO DEL ANEXO DE PARAMETROS)
EL PROVEEDOR DEBE SUSTENTAR LOS PROTOCOLOS DE PRUEBA DURANTE LA RECEPCION DEL EQUIPO CON LOS ESPECIALISTAS DESIGNADOS y PRESENTAR EL FORMATO DE RECEPCION DE EQUIPOS SEGUN LA DIRECTIVA N° 01-2013-DGIEM/MINSA
- 11 GARANTIA**
- 11.1 03 AÑOS MINIMO, INCLUYE LOS KITS DE MANTENIMIENTO, DURANTE EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO PLANIFICADOS POR EL PERIODO DE LA GARANTIA SEGÚN LAS RECOMENDACIONES DEL FABRICANTE, ENTREGA DEL EQUIPO EN INSTALACIONES DEL HOSPITAL.

* Extraído de las páginas 22, 27 y 28 de las bases integradas

La característica en mención describe literalmente que la mesa de parto debía tener agarradera posterior para apoyo del paciente utilizando sus manos, y debía ser regulable para diferentes posiciones, no estableciéndose mayor detalle respecto a ello.

15. Ahora bien, al revisar los documentos que debían presentar los postores como parte de sus ofertas para sustentar las especificaciones técnicas, el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas establece lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**

(...)

- g) El postor deberá presentar: Catálogo o brochure o folleto o manual de fabricante; como información complementaria que demuestre las características del bien ofertado y permita su plena identificación, el cual deberá tener congruencia con lo solicitado en el numeral 3.1 del capítulo III de la presente selección. Los Catálogo o brochure o folleto o manual de fabricante, deberá estar en idioma castellano o, en su defecto, acompañados de traducción oficial o sin valor oficial efectuada por traductor público juramentado o traducción certificada efectuada por traductor colegiado certificado, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares que pueden ser presentadas en idioma original, dicha información debe de ser congruente y válida con la información pública del fabricante.
- h) Declaración Jurada consignando tiempo de garantía del producto, de acuerdo a lo determinado en el Capítulo III de las Bases Administrativas. (Formato Libre).
- i) Cuadro comparativo entre lo solicitado por la Entidad según especificaciones Técnicas Capítulo III de las bases administrativas, y lo ofertado por el postor, evidenciando cumplimiento de dichos requerimientos. **(Anexo N° 11)**
- j) Copia de Registro Sanitario o Certificado Sanitario (copia simple) con sus anexos (cuando corresponda) excepto para los ítems: IV, V y VI.
- Vigente a la fecha de presentación de ofertas, expedida por DIGEMID.
 - No se aceptará expedientes en trámite para la obtención del registro.
 - Los datos expresados en la oferta presentada, deben coincidir con los datos indicados en el registro sanitario del producto ofertado.
 - Deberá de acreditar que el producto ofertado cuente con registro Sanitario o certificado de Registro Sanitario, independiente de quien sea el titular. Conforme lo señalado por la DIGEMID a través del Oficio N°1494-2011- DIGEMID-DG/DAS/ATYAG/MINSA de fecha 24/05/2011.
- En caso de aquellos productos que por su naturaleza no requiera de Registro Sanitario, el postor deberá de acreditar tal condición con documento.

* Extraído de las páginas 16 y 17 de las bases integradas

Se observa que, además del Anexo N.º 3, se requirió la presentación de catálogos, *brochures*, folletos o manual del fabricante y el cuadro comparativo entre lo solicitado por la Entidad y lo ofertado por el postor.

16. Respecto de ello, es importante poner en relieve que, en cuanto a los catálogos, *brochures*, folletos o manual del fabricante, solo se indica que la citada documentación debía ser congruente con lo solicitado en el numeral 3.1 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

capítulo III de la sección específica de las bases integradas, sin precisar qué especificaciones debían ser acreditadas.

17. En torno a ello, cabe mencionar, las bases estándar aplicables al procedimiento de selección⁷ establecen que en caso de que se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, como autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares, la Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida, según se observa:

2.1.1. Documentación de presentación obligatoria

2.1.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

- d) *Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N.º 3)*

Importante para la Entidad

En caso de que se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:

- a) *[CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].*

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. *En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.*

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de

⁷ Bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE; vigentes a partir del 17 de enero de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Cuando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar lo siguiente: (i) los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra; (ii) la metodología que se utilizará; (iii) los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad ha considerado pertinente verificar; (iv) el número de muestras solicitadas por cada producto; (v) el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras; y (vi) dirección, lugar exacto y horario para la presentación de muestras.

No corresponde exigir la presentación de muestras cuando su excesivo costo afecte la libre concurrencia de proveedores.

Incorporar a las bases o eliminar, según corresponda.

Visto ello, se evidencia que el literal g) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de las bases integradas es genérico al precisar que los documentos del fabricante deben demostrar las características del bien, pese a que las bases estándar exigen ser específicos en cuanto a las características y aspectos funcionales que se exige a los postores sustentar.

18. Teniendo en cuenta tal situación, en virtud del numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento se corrió traslado a las partes, a efectos de que se pronuncien sobre un posible vicio de nulidad en las bases.
19. En respuesta a ello, el Adjudicatario refirió que, de acuerdo al principio de eficacia y eficiencia, se debe priorizar los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como el interés público.

Por ende, considera que, al ser los bienes requeridos para un hospital público, debe hacerse efectiva la contratación, prevaleciendo el fin público por sobre formalidades no esenciales.

20. En relación con lo expuesto, debe recordarse que la disposición recogida en las bases estándar tiene como intención que la Entidad determine solo algunos aspectos que sean pasibles de acreditación con la documentación técnica y comercial solicitada, toda vez que requerir de manera genérica acreditar la totalidad de las especificaciones técnicas podría resultar excesivo y arbitrario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

En el presente caso, el literal g) en mención señala que los catálogos, *brochures* o manuales deben ser congruentes con lo solicitado en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas; sin embargo, la disposición a la que se remite es bastante amplia, pues describe las características del bien, la garantía comercial del bien, el plazo de entrega, las condiciones para la entrega del bien, la forma de pago, los adelantos, la conformidad, penalidades, incumplimiento, vicios ocultos, entre otros.

Asimismo, partiendo de la presunción que la congruencia o lo que debía acreditarse únicamente era lo precisado en el acápite 5 –en el que se precisan las especificaciones técnicas–, estas detallan 41 sub numerales que mencionan diferentes características para las mesas de partos eléctricas; sin embargo, como se ha evidenciado en líneas precedentes, no se ha señalado si es necesario que se sustenten todas ellas.

21. En virtud de lo expuesto, se evidencia que la Entidad no ha observado las disposiciones recogidas en las bases estándar.
22. En este punto, resulta pertinente recordar que el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento ordena que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabore los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Por lo cual, el apartarse de las reglas previstas en las bases estándar aprobadas para el procedimiento correspondiente, contraviene el numeral acotado.
23. En la misma línea, se recuerda que, en virtud del literal c) del artículo 2 de la Ley, las entidades públicas, y el comité de selección en particular, durante el proceso de contratación deben respetar el principio de transparencia, en atención al cual las Entidades están obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Bajo a ese entender, las bases deben ser claras y congruentes, a efectos de que los postores entiendan el íntegro de su alcance, a efectos de que incluyan en sus ofertas los documentos necesarios para acreditar lo solicitado en las bases; sin embargo, en el caso concreto, en la lista de documentos detallados en el numeral

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

2.2.1.1 del capítulo II, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, no se especifica con claridad qué especificaciones técnicas y/o requisitos funcionales serán acreditados con los catálogos, *brochures*, folletos o manual del fabricante.

24. Debe tenerse en cuenta que la no admisión de la oferta del Impugnante se centró en que no habría acreditado las características detalladas en los numerales 1.6, 2.4 y 6.5 del apartado 5 de las especificaciones técnicas (correspondiente al numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas); por lo cual, la falta de precisión en las bases resulta relevante y no es una formalidad, como sugiere el Adjudicatario al invocar el principio de eficacia y eficiencia, toda vez que la Entidad no determinó si estos debían ser acreditados, ni menos aún qué aspectos eran objeto de la evaluación.

Asimismo, cabe tener en cuenta que tanto el Impugnante como el Adjudicatario han cuestionado que sus contrapartes no acreditaron el cumplimiento de otras características (numerales 3.2, 4.1, 4.2 y 4.4 del apartado 5 de las especificaciones técnicas), respecto de las cuales tampoco las bases señalan expresamente que sean sustentadas con documentación técnica.

Igualmente, es preciso recalcar que la información recogida en folletos o *brochures*, son de carácter comercial, y, por tanto, no necesariamente recogen valores exactos del modelo ofertado, o información técnica minuciosa como las detalladas en el acápite 5 de las especificaciones técnicas (numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas). Por tal razón, era necesario que las bases precisen qué características tenían que demostrarse, a efectos de discernir qué documento era más idóneo a presentar.

25. En este punto, resulta relevante precisar la importancia de la forma de acreditación de las características y/o especificaciones técnicas sea indubitable, pues el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, exige que el comité, para la admisión de las ofertas, no solo verificar la presentación de los documentos requeridos para dicha etapa; sino, sobre la base de estos, determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases.
26. En ese sentido, se evidencia que la omisión descrita transgrede lo previsto en las bases estándar, y, por ende, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como el principio de transparencia que rige el procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

27. Llegado a este punto, resulta pertinente considerar que, en virtud del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, entre otros supuestos, cuando contravengan las normas legales.

En dicho contexto, es menester tener presente que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

28. Debe indicarse que el vicio incurrido resulta trascendente, por tanto, no es posible conservarlo al haberse contravenido el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.
29. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar, de oficio, la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, a efectos de que se precisen qué características y aspectos funcionales de los bienes se acreditarán con los documentos requeridos en el literal g) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de las bases integradas.
30. En consecuencia, se debe dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario del procedimiento de selección.

Sobre otros supuestos vicios advertidos en las bases:

Respecto a la determinación de las especificaciones técnicas luego de la primera convocatoria:

31. Mediante decreto del 17 de noviembre de 2022, además del vicio analizado, se advirtió que en el Formato N.º 26, que constituye el informe de análisis de declaración de desierto de la primera convocatoria, se determinó en el apartado 8, que la segunda convocatoria debía realizarse bajo los mismos términos,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

considerando las bases integradas, como lo establece el numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento⁸.

Sin embargo, de la revisión de los documentos del procedimiento, se aprecia lo siguiente:

1.ª convocatoria:

Bases	Pliego de absolución de consultas y observaciones	Bases integradas
3.2. <i>Inclinación de respaldo -12°/+70°</i>	Observaciones 21 y 82: Se acogieron y se varió la especificación técnica a "3.2. <i>Inclinación de respaldo -10° o más a +70°</i> "	3.2. <i>Inclinación de respaldo -10° o más a +70°</i>
4.2. <i>Ángulo de ajuste del soporte para piernas 0°/+22°</i>	Consulta 84: Se acogió y se varió la especificación técnica a "4.2. <i>Ángulo de ajuste del soporte para piernas 0°/+22° a más</i> "	4.2. <i>Ángulo de ajuste del soporte para piernas 0°/+22 a más</i>

2.ª convocatoria:

Bases	Pliego de absolución de consultas y observaciones	Bases integradas
3.2. <i>Inclinación de respaldo -12°/+70°</i>	Observaciones 32, 48, 93 y 96: Se acogieron y se varió la especificación técnica a "3.2. <i>Inclinación de respaldo +70° y trendelenburg inverso -12° o más</i> "	3.2. <i>Inclinación de respaldo +70° y trendelenburg inverso -12° o más</i>

⁸ Artículo 42. Contenido del expediente de contratación (...)

42.4. Cuando un procedimiento de selección sea declarado desierto, la siguiente convocatoria requiere contar con una nueva aprobación del expediente de contratación, solo cuando el informe de evaluación de las razones que motivaron la declaratoria de desierto advierta que el requerimiento corresponde ser ajustado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

4.2. Ángulo de ajuste del soporte para piernas 0°/+25°	<i>Consulta 84:</i> <i>Se propone: 4.2. Ángulo de ajuste del soporte para piernas 0°/+22° a más.</i> No se acogió	4.2. Ángulo de ajuste del soporte para piernas 0°/+25
---	--	--

Según se observa, al publicar la segunda convocatoria no se consideró las especificaciones técnicas 3.2 y 4.2 de las bases integradas de la primera convocatoria.

Asimismo, respecto del numeral 3.2, se aprecia que, como resultado de la absolución de consultas y observaciones efectuadas durante la etapa de respectiva, el comité determinó la modificación de dichas especificaciones técnicas, dejando en claro que estas se hacían en coordinación con el área usuaria, tal como se ve:

Observación: Nro. 32
Consulta/Observación:
SOLICITAN:
3.2 INCLINACIÓN DEL RESPALDO -12° A +70°

SUSTENTO:
DENTRO DE DICHO REQUISITO SE SOLICITA UNA INCLINACIÓN DEDICADA A UNA MARCA ESPECÍFICA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD DE POSTORES SE AGRADECERÍA QUE LA SIGUIENTE EETT SE MODIFIQUE A LA SIGUIENTE CARACTERÍSTICAS

3.2 INCLINACIÓN DEL RESPALDO -12° A +70° O RECOMENDADO POR EL FABRICANTE

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: III Literal: b Página: 27
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
ART. 2., INCISO A) LIBERTAD DE CONCURRENCIA, INCISO B) IGUALDAD DE TRATO

Análisis respecto de la consulta u observación:
Las especificaciones técnicas recogen las características mínimas que satisfacen la necesidad usuaria; además, existe una indagación de mercado que ha evidenciado la pluralidad de postores que cumple la totalidad del requerimiento. El rango negativo especificado hace referencia al Trendelenburg inverso, ya que las mesas de parto no realizan inclinaciones negativas de sólo respaldo. Por lo expuesto, el Comité de Selección en coordinación con el Área Usuaria y en concordancia con la consulta N°96 y las observaciones N°48 y 93, ACLARA LA OBSERVACIÓN y reformula el numeral 3.2.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
3.2 INCLINACIÓN DEL RESPALDO +70° Y TRENDELEBURG INVERSO -12° O MÁS.

32. Por otro lado, se aprecia que en el caso de la especificación técnica 4.2, si bien no se consideró en las bases iniciales de la segunda convocatoria el tenor de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

especificación técnica recogida en las bases integradas de la primera convocatoria (4.2. Ángulo de ajuste del soporte para piernas 0°/+22 a más), pues, en su lugar, se estipuló “4.2. Ángulo de ajuste del soporte para piernas 0°/+25°”, lo cierto es que, al absolver en la segunda convocatoria las consultas y observaciones efectuadas respecto a esta, se determinó que esta última especificación recogía la característica mínima que satisface la necesidad del área usuaria y que existe una indagación de mercado que evidenció la pluralidad de postores, quedando finalmente el texto de las bases integradas bajo ese tenor:

Ruc/código :	20601571065	Fecha de envío :	09/09/2022
Nombre o Razón social :	JK MEDICAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - JK MEDICAL E.I.R.L.	Hora de envío :	16:18:41

Consulta: Nro. 84

Consulta/Observación:
ITEM III

Las tecnologías de monitores avanzados de última generación diseñan sus equipos médicos con distintos sistemas para visualizar todos los signos vitales, el objetivo que tenga diferentes sistemas permite poder visualizar todos los signos vitales no solo con la necesidad de una central de monitoreo, sino que también, con una integración incluida en el monitor multiparametro, permitiendo tener toda la información de dos o más monitores interconectados.

En aras de mejoras tecnológicas que rigen la ley de las contrataciones del estado aceptara el comité de selección en coordinación con la parte usuaria como requerimiento técnico mínimo un monitor de funciones vitales que cuente con: A04 OPCION DE RED HABILITADA PARA CONEXIÓN A UNA CENTRAL DE MONITOREO Y RED INTERECTIVA PARA PODER OBSERVAR TODOS LOS SIGNOS VITALES DEL PACIENTE.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 3.1 **Literal:** C **Página:** 29

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

Las especificaciones técnicas recogen las características mínimas que satisfacen la necesidad usuaria; además, existe una indagación de mercado que ha evidenciado la pluralidad de postores que cumple la totalidad del requerimiento. Por lo expuesto, el Comité de Selección en coordinación con el Área Usuaria y en concordancia con las observaciones N°59 y 106, NO ACOGE LA CONSULTA.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
null

De tal modo, se aprecia que hubo un vicio al no considerar en las bases iniciales de la segunda convocatoria el contenido de las bases integradas de la primera convocatoria, como se determinó en el Formato N.º 26, lo cual luego se pudo aclarar en la absolución respectiva; sin embargo, dicha inconsistencia indujo a error al Adjudicatario, el cual formuló su oferta teniendo en cuenta el texto de las bases integradas de la primera convocatoria, tal como se desprende del índice de su oferta, en el que hizo referencia a estas últimas y al formato aludido, según se ve en las siguientes imágenes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3



08

ANEXO N° 11

CUADRO COMPARATIVO

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR		N° ÍTEM
ENDEL MEDIC S.A.C.		II
DENOMINACIÓN DEL EQUIPO	MESA DE PARTOS	
CANTIDAD DE EQUIPOS A ENTREGAR	04	
MARCA	LINET / BORCAD	
MODELO	AVE 2	
PAIS DE ORIGEN	REPÚBLICA CHECA	
CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD	CARACTERÍSTICAS OFERTADAS	SUSTENTO EN FOLIOS
DESCRIPCION GENERAL:		

(...)

2.9	PEDALES DE CONTROL DE MOVIMIENTOS Y/O MANDOS DE CONTROL UBICADOS EN LAS BARANDAS Y/O UN MANDO DE CONTROL REMOTO. <i>Modificado según absolución de consultas en las Bases Integradas 1era convocatoria y validado según Formato N°26, numeral 8 que al pie de la letra dice: "...Realizar la Segunda Convocatoria, bajo los mismos términos, considerando las bases integradas"...</i>	MANDOS DE CONTROL UBICADOS EN LAS BARANDAS Y UN MANDO DE CONTROL REMOTO	22
-----	--	--	----

(...)

3.2	INCLINACION DEL RESPALDO -10° / +70° <i>Modificado según absolución de consultas en las Bases Integradas 1era convocatoria y validado según Formato N°26, numeral 8 que al pie de la letra dice: "...Realizar la Segunda Convocatoria, bajo los mismos términos, considerando las bases integradas"...</i>	INCLINACION DEL RESPALDO -10° / +70°	31
-----	--	---	----

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

3.3	AJUSTE DEL ANGULO DEL ASIENTO 0° A +18,5° A MAS <i>Modificado según absolución de consultas en las Bases Integradas 1era convocatoria y validado según Formato N°26, numeral 8 que al pie de la letra dice: ..."Realizar la Segunda Convocatoria, bajo los mismos términos, considerando las bases integradas"...</i>	AJUSTE DEL ANGULO DEL ASIENTO 0° A +18,5° A MAS	31
(...)			
4.2	ANGULO DE AJUSTE DEL SOPORTE PARA PIERNAS 0° / +22° A MAS <i>Modificado según absolución de consultas en las Bases Integradas 1era convocatoria y validado según Formato N°26, numeral 8 que al pie de la letra dice: ..."Realizar la Segunda Convocatoria, bajo los mismos términos, considerando las bases integradas"...</i>	ANGULO DE AJUSTE DEL SOPORTE PARA PIERNAS 0° / +22° A MAS	48

* Extraído de los folios 8, 10 y 11 de la oferta del Adjudicatario

En ese sentido, se evidencia que, pese a que en la absolución de consultas y observaciones de la segunda convocatoria, el comité de selección pretendió corregir el error previo en las bases iniciales, este incidió en la oferta del Adjudicatario, quien consideró otras especificaciones que finalmente no habían sido determinadas, y que, además, no fueron observadas por el comité de selección al evaluar dicha oferta.

Cabe tener en cuenta que, además de los cuestionamientos realizados por el Impugnante respecto a las especificaciones técnicas 3.2 y 4.2, se advierte que el Adjudicatario también consideró los lineamientos de la primera convocatoria recogidas en los numerales 2.9 y 3.3 de las especificaciones técnicas.

En ese sentido, en vista de que se ha retrotraído el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, para que se reformulen las bases, la Entidad deberá considerar las especificaciones técnicas que finalmente se determinaron haciendo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

la aclaración de que estas corresponden a las bases integradas de la segunda convocatoria.

Respecto al plazo de entrega:

33. Por otro lado, se observa que en el numeral 1.9 de las especificaciones técnicas se precisó que el plazo de entrega de los bienes abarca como máximo 60 días calendario, pudiendo computarse desde el día siguiente al perfeccionamiento del contrato y/o la recepción de la orden de compra. En ese sentido, considerando que se ha retrotraído el procedimiento a la etapa de convocatoria para que se reformulen las bases, se recomienda que se indique solo un momento de inicio del plazo de ejecución.
34. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio de la Impugnante, **corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquel**, para la interposición de su recurso de apelación.
35. En mérito de lo expuesto, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que se imparta las directrices necesarias para ello, y así asegurar que, en lo sucesivo, se actúe de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen confusión en los postores o futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la nulidad** del Ítem N.º XI (Ítem 2 según el SEACE) de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-HAS-CS/CS – Segunda Convocatoria, bajo el marco de la Ley N.º 31125, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, teniendo en cuenta el análisis efectuado en los fundamentos de la presente resolución.
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor DDM Medical S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Disponer** que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en el fundamento 35.
4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Inga Huamán.

Herrera Guerra.

Saavedra Alburquerque.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

La vocal que suscribe el presente voto, disiente, respetuosamente, de los fundamentos 16 al 29 de la resolución, por los siguientes motivos:

1. Según se desprende de los fundamentos 16 al 29 de la resolución, por mayoría, se determinó declarar la nulidad del procedimiento de selección, en virtud de que en el literal g) el numeral 2.2.1.1 del capítulo II, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, no especifica con claridad qué especificaciones técnicas y/o requisitos funcionales serán acreditados con los catálogos, *brochures*, folletos o manual del fabricante, contraviniendo así lo previsto en las bases estándar aplicables al procedimiento, así como el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento y el principio de transparencia.
2. Al respecto, la suscrita no considera que haya nulidad en las bases por el motivo señalado, sino por la indeterminación respecto al plazo de entrega de los bienes, previsto en el numeral 1.9 de las especificaciones técnicas, por las razones que se explicarán en las próximas líneas; así como por el error generado por no plasmar en las bases iniciales de la segunda convocatoria las bases integradas de la primera convocatoria, conforme se había determinado en el Formato N.º 26.
3. En cuanto al literal g) el numeral 2.2.1.1 del capítulo II, cabe precisar que dicha disposición establece claramente que con los catálogos, *brochures*, folletos o manual del fabricante se acreditarían las características del bien ofertado, las cuales se describen en el acápite 5 de las especificaciones técnicas. Es más, en dicho párrafo, las bases aclararon que la información que se presente debe ser congruente con el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas.

En vista de ello, se desprende que los postores se encontraban en la obligación de acreditar las 41 especificaciones contenidas en aquel acápite, previsto para el ítem objeto de impugnación; hecho que fue plenamente entendido por estos, quienes presentaron *brochures*, manuales, catálogos y/o documentos del fabricante, en los que identifican cada una de dichas características, evidenciándose con ello que no se ha transgredido el principio de transparencia.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que la no admisión de la oferta del Impugnante, por parte del comité, se debió a que supuestamente no acreditó debidamente las características detalladas en los numerales 1.6, 2.4 y 6.5 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

apartado 5 de las especificaciones técnicas, y no porque haya omitido presentar catálogos, *brochures*, folletos o manuales del fabricante para sustentar la citada característica; ni tampoco se advierte que los cuestionamientos adicionales presentados por las partes sean por no incluir en sus ofertas dichos documentos, sino que se cuestiona que habiéndolos presentado para sustentar las diversas características técnicas, de las imágenes o información que contienen no se desprende su cumplimiento.

Es por tal razón que la suscrita considera que no existe vicio en literal g) el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de las bases y, aun si se considerara dicha situación un vicio, este no habría afectado el desarrollo del procedimiento, toda vez que los postores habrían cumplido con presentar brochures, manuales, catálogos y/o documentos del fabricante para cada una de las características detalladas en el acápite 5 de las especificaciones técnicas, previstas para el ítem N.º XI (ítem 2 según el SEACE).

4. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que en el numeral 1.9 de las especificaciones técnicas se precisa que el plazo de entrega de los bienes abarca como máximo 60 días calendario, pudiendo computarse desde el día siguiente al perfeccionamiento del contrato y/o la recepción de la orden de compra.

Al respecto, se observa indeterminación en las bases respecto al inicio del plazo de entrega, en tanto, se ha considerado dos posibles hitos, no habiéndose precisado cuándo se definiría cuál de ellos sería el que se utilizaría en la ejecución; tal vicio es contrario al principio de transparencia, que exige a las Entidades proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores.

Dicho defecto genera incertidumbre al posible contratista y podría ocasionar incumplimientos e inclusive generar controversias durante la fase de ejecución; por lo cual, resulta imperioso que se corrija.

5. Igualmente, la suscrita considera que existió un vicio en el procedimiento al no considerar en las bases iniciales de la segunda convocatoria el contenido de las bases integradas de la primera convocatoria, como se determinó en el Formato N.º 26, lo cual, si bien pudo haberse aclarado en la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases, indujo a error al Adjudicatario, el cual formuló su oferta teniendo en cuenta el texto de las bases integradas de la primera convocatoria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4112-2022-TCE-S3

En ese sentido, en virtud del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, corresponde que el Tribunal declare la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraiga a la etapa de la convocatoria, a efectos de que se reformulen las bases y se determine el hito que se considerará para el inicio del plazo de entrega, así como para que se consideren las especificaciones técnicas que finalmente se determinaron haciendo la aclaración de que estas corresponden a las bases integradas de la segunda convocatoria.

VOCAL

SS.

Saavedra Alburqueque.